

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Agüenza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificación del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.491. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los

acreedores á que el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, ó proponga la subsanación de las faltas en que ellos notare.

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del artículo 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el artículo 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte dias, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán también los edictos en la Gaceta de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el Boletín oficial de la

provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrá derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta si supliere previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas: despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes

podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y semulánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurren.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion de remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion entre los dos postores, señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifiestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve dias siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignacion del precio dentro de tercer dia.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicará al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el dia y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidacion de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidacion se comunicará por tres dias á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidacion de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho dias, consigne el precio que resulte de la liquidacion.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de

tercero dia otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposicion del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El rematante quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante, lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Filadelfia que el cólera-morbo se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de sanidad y el orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las citadas procedencias despues del 31 de Julio próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1881.—El Director general interino, J. Gonzalez Fiori.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias, comunicadas por el Cónsul de España en Rio-Janeiro, que la salud pública en dicho punto es satisfactoria, así como que la fiebre amarilla ha desaparecido en Bahía (Brasil):

Visto el art. 30 de la ley de sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 6 de Julio último, que disponia se sujetasen á tres dias de observacion las procedencias de Rio-Janeiro, y declaró súcias las de Bahía por causa de fiebre amarilla, y disponer se consideren limpias, con aplicacion al art. 40 reformado de la ley, las que hayan salido de los indicados puntos despues del 22 de Junio último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1881.—El Director general interino, J. Gonzalez Fiori.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 20 de Agosto)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Arnedillo, en la provincia de Logroño, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el próximo concurso cerrado.

Madrid 11 de Agosto de 1881.—El Director general interino, Joaquín Gonzalez Fiori.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquellos en su totalidad por la expropiante, mientras que esta suele sostener la teoria de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestion ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchon para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho solo la mitad de la suma que importan sus honorarios, exceptuando el dueño de aquellos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligacion á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislacion anterior á la vigente en materia de expropiacion forzosa la Administracion satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiacion, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolusion, recordando por una parte las prescripciones de la

ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1836 y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 7.º y 8.º de la expresada ley de 1836 disponian que declarada la necesidad de ocupar el total ó parte de una propiedad, se justifique el valor de ella y el de daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercio de la tasacion se satisficiera al interesado previamente á su desahucio ó se depositara si hubiese reclamacion de tercero; de manera que, segun estos artículos, debia entregarse al expropiado todo el precio de la tasacion sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del artículo 7.º del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 en el reglamento dictado para su ejecucion se previene respectivamente en sus artículos 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á este sus honorarios, y se guardará completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolucion del perito tercero deberian abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducion capor su base desde el momento en que segun el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, esta solo derogó la legislacion anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretacion que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecucion, si no que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruido con ocasion de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictamen emitido sobre el particular por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Seccion de aquel alto cuerpo, que la Compañía de ferrocarril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero don Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasacion de la finca expropiada á don Ramon Bustos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolusion en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas

(Gaceta del 18 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, provincia de Santander, una subvencion de 6.250 pesetas con destino á la construccion de Escuelas para niños y niñas y habitaciones para Maestros en el pueblo de Rubayo; esta cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento citado, previas las formalidades

y requisitos establecidos por la legislación vigente.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.
(Gaceta del 20 de Agosto.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades también vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Mierra.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

Gobierno civil de la provincia de Santander

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 8 de Agosto al día 14 del mismo de 1881.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							DEFUNCIONES.										Número de los nacidos en el intervalo indicado.	32											
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 30.	31 á 50.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.			Causas de muerte.				Otras enfermedades frecuentes.					Muerde violenta.										
								Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerpera.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
15	5	5	5	5	5	5	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
35	13	18	2	2	4
		31			

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 35 {
... de defunciones 32 { Diferencia en más 3

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

REMPLAZOS.—Circular.

Los mozos de los reemplazos de 1878 y sucesivos declarados exentos del servicio activo por inutilidad física ó por exenciones legales, que no tengan el oportuno pase, se presentarán personalmente en la caja de recluta, dentro del término de 15 días, provistos de sus filiaciones, con el fin de ingresar en ella y recibir los de 1878 sus licencias, y los de los demás reemplazos el pase para el punto que señalen para su residencia.
Todos los señores Alcaldes de esta

provincia quedan encargados de enterar del contenido de esta circular á los mozos interesados de su respectivo Municipio, para que en el plazo señalado den cumplimiento á lo prevenido en ella.

Santander 22 de Agosto de 1881.—El V. P., Ricardo de las Cuevas.—P. A. de S. E., Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.
El día 9 de Setiembre próximo y ho-

ra de las once de su mañana, se sacará ante la presidencia del Alcalde que suscribe á pública subasta la cantera de piedra jaspe que radica en el sitio de las Comportas de las Bárcenas de este término municipal, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas y con arreglo á las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á cuyo acto se convocan licitadores que quieran interesarse en el mismo, admitiéndose pujas á la llana.

San Felices 16 de Agosto de 1881.—Joaquin Albarreal. 3-1

Ayuntamiento de Castañeda.
El repartimiento de consumos, ce-

reales y sal, que para cubrir el déficit del corriente año económico de 1881 á 1882 se halla terminado, está expuesto al público en la Secretaría del citado Ayuntamiento por el término de diez días, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y reclamar de agravio el que se considere perjudicado en el expresado término, pasado aquel no serán atendidas sus reclamaciones.

Castañeda 18 de Agosto de 1881.—Mauricio Obregon.

Ayuntamiento de Herrerías.

En el pueblo de Bielba se halla prendada y puesta en custodia una novilla por haberla cogido causando daños en la pradería, casa de la Quinta y de las señas siguientes: como de 3 á 4 años, color avellana clara, ojinegra, gamas blancas, levantadas, tiene en la pierna derecha las iniciales Q C, con un campano pequeño en un collar de cuero añadido.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño, á quien se le entregará previo pago de gastos de custodia, daños y anuncio.

Herrerías 19 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Lebeña de este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia, por hallarse haciendo daño en fincas de dominio particular, un caballo de las señas siguientes: color rojo, talla siete cuartas, edad más de siete años; tiene una pequeña estrella en la frente y en los dos cuartos traseros dos marcos que figuran una S y una G.

Su dueño puede recogerle, previo pago de daños y costos causados, incluso el de este anuncio.

Cillorigo Agosto 18 de 1881.—Felipe Cueto.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias militares, anunciada en el Boletín oficial de la provincia de Santander, del día 23 de Julio último.

Puntos cuyo servicio se subasta.	RACION DE	Quintal métrico de paja.	7'47
		Cebada.	0'97
		Pan.	0'21

Santander Burgos 19 de Agosto de 1881.—Alejandro de Silva.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

En el pueblo de Bedoya de este dis-

trito municipal se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daños en fincas de dominio particular las reses siguientes:

Una vaca como de siete años de edad, color avellana oscura, astas blancas y repicadas, cola poblada y tiene marca figurando una A.

Un novillo de dos años por castrar, color rojo encendido, astas á medio brullar blancas, cortas y bien armadas, cola tendida.

Sus dueños pueden recogerlas, previo pago de daños y costos causados, incluso el de este anuncio.

Cillorigo y Agosto 19 de 1881.—Felipe Cueto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de este distrito en la plaza de Santander.

Teniendo que evacuar un interrogatorio procedente de la Fiscalía militar de Puerto-Príncipe en el paisano que fué dueño de una tienda en Yaguajay, jurisdicción de Remedios, don Manuel Pérez, que debía residir en esta plaza y cuyo actual paradero se ignora; por el presente cito, llamo y emplazo en el término de diez días, á contar desde la fecha, para que el citado don Manuel Pérez se presente en esta Fiscalía de mi cargo al objeto indicado; apercibido que no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santander á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo de Aroca.—P. S. M., el Secretario, Valeriano Ojínaga.

D. TOMÁS MAROTO SALADO, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los sustitutos para el ejército de Ultramar que al tiempo de su embarque para Cuba en el vapor-correo «Habana» en la ciudad de Santander el veinte y cinco de Setiembre del año mil ochocientos setenta y nueve, elevaron al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, una denuncia sobre estafa contra Velasco y compañía, suscrita por Mariano Gonzalez de la Rosa, F. Casado, Salvador Roca, D. Casals y J. Mempo Tenfira, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á ratificarse en la referida denuncia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Jefe de primera instancia de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Manquillo Quiroga, de profesion fotógrafo, para que dentro de nueve dias, á contar desde su publicacion en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado ó manifieste su paradero con el objeto de hacerle un requerimiento en la causa criminal contra Francisco Armentero, de quien es fiador carcelero, por robo, en el supuesto de que no ve-

rificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—P. S. M.—Genaro de Cos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo	8
Ampuero	8
Areaas	7
Campó de Suso	12
Cayon (Santa María de)	44
Comillas	4
Eumedio	28

COMPANIA GENERAL TRASA TLANTICA

Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas Españolas.

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administracion de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

	1.ª CLASE.			Entrepuente.	3.ª Clase Puente.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
DE SANTANDER A } La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto Rico	900	800	700	250	175
De la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto-Rico A SANTANDER	1000	850	750	350	—

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, quedan tambien anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa anterior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland.

Marquesado de Argüeso	16
Miera	6
Pesaguero	8
Pielagos	19
Rasines	7
Rionansa	23
Ruesga	12
Santiurde de Toranzo	6
Valdáliga	16
Valle	32
Villaescusa	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a36

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Atienza.

calle de Carbajal, 4.